

<b>A. DERECHO CIVIL</b>	<b>RECURSO DE REVISIÓN. NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO</b>	<b>Núm. 38/2001</b>
-----------------------------	---	-------------------------

**Carlos BELTRÁ CABELLO**  
Secretario Judicial

• **ENUNCIADO:**

*Por la entidad «Viviendas y Desarrollo, S.A.», se presentó en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Torrejón de Ardoz (Madrid) demanda de juicio de desahucio por falta de pago de las rentas contra doña Reyes CF, titular del contrato de arrendamiento de la vivienda sita en la C/ Plomo, 2, 1.º C.*

*Admitida a trámite la demanda, se notificó la misma a la demandada en la dirección que indicó la actora, no señalándose por el agente judicial la letra de la puerta en la que se intentó la notificación, pues no se encontró a la demandada, y no verificándose por tanto la notificación, fue declarada en rebeldía, y por el Juzgado se acordó la notificación por medio de edictos.*

*Teniéndose por notificada la demanda, y no efectuando la demandada ninguna actuación, el juicio continuó hasta sentencia estimándose aquélla.*

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- 1.ª Procedimiento a seguir.
- 2.ª Notificación de la demanda a la demandada. Determinación de la dirección de la demandada.
- 3.ª Recurso que puede interponer la demandada.
- 4.ª Conclusiones.

• **SOLUCIÓN:**

**1.ª Procedimiento a seguir.**

La Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de 1881 establece en los artículos 1.570 y siguientes: el trámite establecido es el del juicio verbal, si bien se especifican una serie de modificaciones que se recogen en dicho articulado.

La demanda deberá ser presentada como establece el artículo 720 de la LEC, así como las copias que de la misma se deban aportar en función del número de demandados, no siendo necesaria la intervención de abogado ni de procurador como se desprende de los artículos 4.º y 10 de la LEC de 1881.

**2.ª Notificación de la demanda a la demandada.**

Presentada y admitida a trámite la demanda, el Juzgado deberá emplazar al demandado por los medios y de los modos que establece la LEC. El Juzgado debe acordar que se efectúe el emplaza-

miento en el domicilio dado por la actora a efectos de notificaciones de la demandada. El modo de efectuar el emplazamiento conforme establecen los artículos 262 y siguientes de la LEC.

En el caso que nos ocupa, si bien inicialmente lo que se intentó realizar fue la notificación personal a la demandada de la demanda, en la diligencia de notificación no se expresó en qué letra del piso se efectuó la misma, lo que añadido a la no localización de la demandada, derivó en la no notificación de la demanda y consecuente emplazamiento. Aquí se encuentra el primer error y primer motivo que fundamentará un ulterior recurso.

El hecho de que no se localizara a la demandada en el domicilio indicado no puede conducir directamente a que por parte del Juzgado se efectúe la notificación por medio de edictos. Esta notificación es la última posibilidad de efectuarla y por tanto antes de ella debería haberse acudido a investigar cualesquiera otras direcciones de la demandada y, especialmente, en el domicilio fijado en el contrato de arrendamiento pues no se acudió al mismo, y aunque el actor no hubiera señalado ese domicilio como el de la demandada para emplazarla, es deber del Juzgado determinar en qué otros domicilios puede efectuarse el emplazamiento antes de acudir a los edictos. Segunda circunstancia que podrá ser alegada en un ulterior recurso.

Por último, en relación con esta cuestión, para averiguar el domicilio de la demandada, y antes de acudir a los edictos, se podría investigar, vía abogado, teléfonos, lugar de trabajo o cualquier otro dato que nos permitiera localizar a la demandada, y sólo en el caso de que ninguno de los medios utilizados diera resultado positivo se acudiría entonces a la publicación de aquéllos.

La carga procesal en relación con la posibilidad directa o indirecta de hacer llegar a la demandada la notificación de que se trate, en este caso el emplazamiento de la demanda, la tiene el actor, el cual debe determinar en cuántos lugares existe base racional suficiente para estimar que pueda hallarse la persona contra la que se dirige la demanda y realizar cuantos actos sean necesarios para ello. No habiéndose realizado dicha actuación diligente por parte del actor, se genera un nuevo motivo de recurso por parte de la demandada.

### **3.ª Recurso que puede interponer la demandada.**

De todo lo desarrollado en relación con el supuesto de hecho planteado se determina que la demandada puede promover contra la sentencia dictada, y ya firme, el recurso de revisión amparado en el artículo 1.796.4 de la LEC de 1881 («que la sentencia se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta»). En el caso que nos ocupa el actor ocultó indebidamente a la demandada la existencia del procedimiento por cuanto que obró de un modo negligente y con mala fe, o cuando menos de modo descuidado por cuanto de haber realizado las mínimas gestiones que le son exigibles habría aportado al Juzgado algún domicilio, diferente al aportado inicialmente, de la demandada y se habría podido emplazar a ésta dándole la posibilidad de contestar o no, pero no como ha sucedido que se le ha sustraído dicha posibilidad, por lo que procede la rescisión de la sentencia y la devolución de los autos al Juzgado para que se proceda nuevamente conforme a derecho.

---

---

#### 4.<sup>a</sup> Conclusión.

Como conclusión, se puede establecer que la utilización de la notificación por edictos es un último recurso, que sólo podrá utilizarse cuando de ningún otro modo se puede cumplimentar la notificación. No obstante, es carga procesal de la actora la indicación de cualesquiera circunstancias que permitan identificar el domicilio o cualquier dirección de la demandada que posibilite el dar cumplimiento a lo por el Juzgado acordado.

La LEC 1/2000 regula los actos de comunicación judicial en los artículos 149 a 168.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **SSTS de 13 de noviembre de 1995, 2 de marzo de 1999 y 10 de septiembre de 2000.**
- **STC de 29 de noviembre de 1999.**
- **Sentencias de la Audiencia Provincial de Burgos de 10 de mayo de 2000 y de la Audiencia Provincial de Illes Balears de 17 de enero de 2000.**
- **Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.**